

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 4 DE ABRIL DE 1960

NUM. 17.046

PODER LEGISLATIVO

Concluye el Decreto N° 158

Artículo VI

Bonos

Sección 6.01.—Entrega de Bonos.—El Prestatario emitirá y entregará Bonos que representen la suma principal del Préstamo y el Fiador endosará su garantía por los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Sección 6.02.—Pago sobre Bonos.—El pago del capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04, descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

Sección 6.03.—Fecha de Entrega de los Bonos.—Siempre y cuando que el Banco de tiempo en tiempo así lo solicite, el Prestatario, tan pronto como le sea posible y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, emitirá y entregará al Banco o a su orden, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, la parte del capital del Préstamo que hubiere sido retirada y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por la cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

Sección 6.04.—Interés sobre los Bonos; Cargo por Servicio.—Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho Bono, un cargo por servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal cargo por servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

Sección 6.05.—Moneda en que los Bonos han de Pagar.—El capital y los intereses de los Bonos se pagarán en las diversas monedas en que el capital y los intereses del Préstamo deban pagarse. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 se pagará en la moneda que el Banco hubiera especificado en dicha solicitud, con tal que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago, pagadera en esa moneda.

Sección 6.06.—Vencimiento de los Bonos.—Los vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los abonos al capital del Préstamo, según lo estipulado en la tabla de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados en virtud de una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 tendrán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, con tal que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el valor del abono correspondiente sobre el capital del Préstamo.

Sección 6.07.—Modelo de los Bonos.—Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones según lo que el Banco solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Todos los Bonos llevarán la garantía del Fiador, endosada en ellos substancialmente, en la forma establecida en el Anexo 3 del presente Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda que no sea dólares y la garantía endosada en los mismos serán substancialmente en las formas establecidas en los Anexos 1 y 3 o 2 y 3 precitados, según el caso, con la excepción de que los mismos (a) establecerán el pago del principal, interés y prima de rescate, si hubiere alguna, en tales monedas, (b) estipularán el lugar de pago que el Banco especifique, y (c) contendrán toda otra modificación que el Banco razonablemente solicite con el fin de cumplir con las leyes o los usos financieros del lugar en donde deban pagarse.

Sección 6.08.—Impresión o Grabado de los Bonos.—A menos que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos o litografiados

CONTENIDO

Decretos N° 158 y 201.— Marzo de 1960.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos correspondientes a Junio de 1958.

AVISOS

en un esqueleto grabado con borde grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

Sección 6.09.—Fecha de los Bonos.—Cada Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado a la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Cada Bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos adheridos. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco ni para el Prestatario respecto al cargo por apertura del crédito o intereses, y cargos de servicio, si los hubiere sobre el capital del Préstamo representado por tales Bonos.

Sección 6.10.—Denominaciones de los Bonos.—El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

Sección 6.11.—Canje de los Bonos.—Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(a) Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de este canje.

(b) Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.

(c) Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados.

Los derechos de canje relacionados anteriormente se adicionan a los derechos de canje que se hayan establecidos en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidos en los Bonos.

Sección 6.12.—Emisión de Bonos y Garantía.

(a) Los Bonos serán suscritos en nombre y a favor del Prestatario por su representante autorizado o representantes designados en el Contrato de Préstamo para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes puede ser firma en facsímil si los Bonos son refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones adheridos de los Bonos con cupón serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si cualquier representante autorizado del mismo cuya firma a mano o en facsímil aparezca en cualquier Bono o cupón, dejara de tener tal carácter, dicho Bono o cupón puede, sin embargo, ser entregado, siendo válido y obligatorio para el Prestatario, como si la persona que lo firmó en la forma expresada no hubiese dejado de ser su representante autorizado.

(b) La garantía por los Bonos será firmada en nombre y a favor del Fiador por su representante autorizado o representantes designados en el Contrato de Garantía para los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes puede ser una firma en facsímil si dicha garantía está igualmente refrendada a mano por un representante autorizado del Fiador. Si cualquiera de los representantes autorizados del Fiador, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en dicha garantía, deja de serlo, el Bono en que la misma sea endosada puede, sin embargo, ser entregado de acuerdo con el Contrato de Préstamo y la garantía será válida y obligatoria para el Fiador, como si la persona cuya

firma autógrafa o en facsimil haya sido puesta a tal garantía no hubiese dejado de ser su representante autorizado.

Sección 6.13.—Registro y Traspaso de Bonos Registrados.—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y traspaso de Bonos registrados.

Sección 6.14.—Calificación e Inscripción de Bonos.—El Prestatario y el Fiador suministrarán con prontitud al Banco la información y suscribirán las solicitudes y demás documentos, que el Banco razonablemente solicite, a fin de que éste se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en cualquier país, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas, el Prestatario y el Fiador nombrarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los Bonos.

Sección 6.15.—Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos.—Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una omisión del Prestatario y del Fiador de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

Sección 6.16.—Rescate de los Bonos.

(a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifiquen en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relatado anteriormente devengare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, el cargo de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengado y no pagado hasta esa fecha y previsto en la Sección 6.04.

Sección 6.17.—Derechos de los Tenedores de Bonos.—Ningún tenedor de Bonos (que no sea el Banco) podrá, por razón de su condición de tenedor, ejercitar los derechos que concede el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía, quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en ellos. Las disposiciones de esta Sección no perjudicarán o afectarán a los derechos u obligaciones establecidos en los Bonos o garantía en ellos endosada.

Sección 6.18.—Entrega de Pagarés en lugar de Bonos.—A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco pagarés en lugar de Bonos. Cada pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste señale en el país dentro del cual el pagaré deba hacerse efectivo. La fecha del pagaré será la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir con las leyes y los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo que en contrario se disponga en esta Sección y salvo que del contexto se entienda otra cosa, las referencias que se hagan en este Reglamento, en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía a los Bonos se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen en virtud de lo dispuesto en esta Sección.

Artículo VII

Exigibilidad del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía; Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 7.01.—Exigibilidad.—Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco, al Prestatario y al Fiador en virtud del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado, ni el Banco ni el Prestatario ni el Fiador tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que alguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía o de los Bonos es inválida o no es exigible por razón de cualquier disposición de los Artículos de Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 7.02.—Obligaciones del Fiador.—El Fiador no será liberado de sus obligaciones de acuerdo con el Contrato de Garantía a no ser por su cumplimiento y solamente en la medida de éste. Tales obligaciones no estarán sujetas a ningún preaviso, reclamo o acción contra el Prestatario, así como tampoco a preaviso o reclamo al Fiador con respecto a cualquier mora de parte del Prestatario, y no serán menoscabadas por prórroga de plazo, lenidad o concesión dada al Prestatario; alegación de cualquier derecho, omisión o dilación en alegar cualquier derecho, poder o recurso contra el Prestatario o en relación a cualquier seguridad por el Préstamo; toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en virtud de los términos del mismo; cualquier omisión de parte del Prestatario en cumplir con cualquier requisito de toda ley, reglamento u orden del Fiador o cualquiera subdivisión política o agencia de éste.

Sección 7.03.—Omisión del Ejercicio de Derechos.—Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que, en caso de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, ni ninguna omisión de ejercitarlos, perjudicarán tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho

incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

Sección 7.04.—Arbitraje.

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o de las partes del Contrato de Garantía y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) Serán partes en dicho arbitraje el Banco, por una parte, el Prestatario y el Fiador, por otra.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; el segundo por el Prestatario y el Fiador y si éstos no se ponen de acuerdo, por el Fiador, y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes, o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, cada parte informará a la otra sobre el árbitro que haya designado.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que deja entablado el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Fiador pagarán sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Las costas del Tribunal de Arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco por una parte y el Prestatario y el Fiador por la otra. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal de Arbitraje o relativa al procedimiento para su pago se determinará por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida de dichos Contratos o de los Bonos.

(k) Si dentro de 30 días después que hayan sido entregadas copias del laudo a las partes, no fuese el mismo cumplido, cualquiera de ellas podrá entablar juicio o instituir procedimiento tendiente a su ejecución en cualquier tribunal que tenga jurisdicción contra cualquiera otra parte, hacerlo valer por medio de ejecución o seguir cualquier otro recurso apropiado contra dicha parte para el cumplimiento del mismo, de las disposiciones del Contrato de Préstamo o de los Bonos. No obstante lo anterior, esta Sección no autorizará la iniciación de un juicio o la ejecución del laudo contra el Fiador, salvo que tal procedimiento sea procedente contra el mismo por razones distintas de las que se establecen en esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección, o cualquiera otro tendiente a la ejecución de cualquier fallo, dictado de conformidad con la misma, puede hacerse al Banco, al Prestatario y (en la medida que tal procedimiento sea procedente contra el Fiador) a éste en la forma establecida en la Sección 8.01. Las Partes de los Contratos de Préstamo y de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

Artículo VIII

Disposiciones Varias

Sección 8.01.—Notificaciones y Solicitudes.—Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía y los acuerdos entre cualquiera de las partes previstos en el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

Sección 8.02.—Pruebas del Poder.—El Prestatario y el Fiador proporcionarán al Banco pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario o del Fiador, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo o por el Fiador de acuerdo con el Contrato de Garantía, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

Sección 8.03.—Actos a Nombre del Fiador.—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Fiador al amparo del Contrato de Garantía, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Fiador designado en el Contrato de Garantía a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Fiador cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía por medio de documento escrito, firmado a nombre del Fiador por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, con tal que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Fiador surgidas del Contrato de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Fiador surgidas del mismo.

Sección 8.04.—Suscripción de Copias o Ejemplares.—Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

Artículo IX

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 9.01.—Condiciones previas a la Vigencia de los Contratos de Préstamo y de Garantía.—Los Contratos de Préstamo y de Garantía no entrarán en vigor hasta que:

(a) Se hayan suministrado al Banco pruebas satisfactorias de que (i) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos corporativos y gubernamentales necesarios, y (ii) todos los demás eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y

(b) Haya sido suministrada al Banco prueba satisfactoria de que (i) la ejecución y entrega del Contrato de Garantía en nombre del Fiador, han sido debidamente autorizadas o ratificadas en virtud de toda acción gubernamental necesaria, y (ii) todos los demás eventos concernientes al Fiador especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido.

Sección 9.02.—Opiniones Legales.—Como parte de la prueba que deba proporcionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, se suministrará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de abogado aceptable para el Banco que demuestren:

(a) Que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos.

(b) Que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, ningunas firmas o formalidades adicionales que las establecidas en dicho Contrato son requeridas para tal fin.

(c) Que el Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Fiador y firmado, así como entregado, en nombre de éste y que constituye una obligación válida y exigible del Fiador de acuerdo con sus términos.

(d) Que la garantía por los Bonos al ser firmados y entregados de acuerdo con el Contrato de Garantía, constituirá una obligación válida y exigible del Fiador de conformidad con sus términos y que, salvo lo especificado en dicha opinión, ningunas firmas o formalidades que las establecidas en dicho Contrato son requeridas para tal fin; y

(e) Las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

Sección 9.03.—Fecha de Vigencia.—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Contratos de Préstamo y de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario y al Fiador su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 9.01.

Sección 9.04.—Terminación de los Contratos de Préstamo y de Garantía por Demora en su Vigencia.—Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario y al Fiador, podrá a su opción dar por terminados los Contratos de Préstamo y de Garantía. En el acto de hacer tal notificación, los Contratos de Préstamo y de Garantía y todas las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

Sección 9.05.—Terminación de los Contratos de Préstamo y de Garantía al Efectuarse su Pago Total.—Siempre y cuando que el total del capital del Préstamo y de los Bonos y la prima, si la hubiere, sobre el pago anticipado del Préstamo y la redención de todos los Bonos llamados a rescate, (según el caso), y todos los intereses y otras cargas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hubieren sido pagados, los Contratos de Préstamo y de Garantía y las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

Artículo X

Definiciones; Encabezamientos

Sección 10.01.—Definiciones.—Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier Anexo de este Reglamento o en un contrato de préstamo o contrato de garantía a los cuales se haya hecho aplicable este Reglamento.

1.—El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2.—El término "miembro" significa un miembro del Banco.

3.—El término "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como quede modificado de tiempo en tiempo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus anexos.

4.—El término "Préstamo" significa al préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.

5.—El término "Contrato de Garantía" significa el contrato entre un miembro y el Banco que establece la garantía del Préstamo, incluyendo dicho término todos los contratos suplementarios del Contrato de Garantía y los Anexos de éste.

6.—El término "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se ha hecho el Préstamo, y el término "Fiador" significa el miembro del Banco que es parte de dicho Contrato.

7.—El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.

8.—El término "moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del gobierno a que se haga referencia, ya sea miembro o no dicho gobierno. Siempre que se haga referencia a la moneda del Fiador, el término "moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario aceptó entonces participar como miembro del Banco.

9.—El término "dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.

10.—El término "Bonos" significa los bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo; e incluye cualesquiera de los bonos emitidos en canje o transferencia de Bonos, tal como aquí se define este término.

11.—El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta en los libros del Banco en la que el monto del Préstamo quedará acreditado según lo dispuesto en la Sección 2.01.

12.—El término "Proyecto" significa el proyecto o los proyectos, el programa o los programas para los cuales ha sido hecho el Préstamo, tal como queden descritos en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

13.—El término "mercancías" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de las mercancías, se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Fiador.

14.—El término "deuda externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Fiador o sea que la deuda deba pagarse absolutamente o a opción del acreedor en otro medio de pago.

15.—El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como Fecha de Cierre, o cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como Fecha de Cierre.

16.—El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que los Contratos de Préstamo y de Garantía deban tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.

17.—El término "gravamen" incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

18.—El término "activo" incluirá los ingresos y las propiedades de cualquier clase.

19.—Los términos "impuesto" e "impuestos" incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha de los Contratos de Préstamo y de Garantía o que se impongan con posterioridad.

20.—Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento; las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo o Contrato de Garantía a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dicho Contrato de Préstamo.

Sección 10.02.—Encabezamientos.—Los encabezamientos de los Artículos y Secciones y el Índice han sido insertados sólo para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

ANEXO 1

Modelo de Bono Registrado sin Cupones Pagadero en Dólares:

\$ 000	\$ 000
Nº 000	Nº 000

(Nombre del Prestatario)

BONO GARANTIZADO DE SERIE PAGADERO EL
(NOMBRE DEL PRESTATARIO) (en adelante llamado el Prestatario), por valor recibido, por el presente promete pagar a o a sus cesionarios registrados, en el día de de 19..... en la oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de DOLARES en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos Garantizados de Serie del (Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco), garantizado por (nombre del Fiador) de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía fechado entre (nombre del Fiador) y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos conferirá al tenedor del presente derechos de ninguna clase al amparo de dicho Contrato ni perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Este Bono es transferible por su tenedor registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, mediante pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al Prestatario el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias un Bono o Bonos nuevos enteramente registrados, sin cupones, de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma total de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate, y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco a su opción podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza y de cualesquiera restricciones establecidos hasta la fecha del presente o que se establezcan en el futuro de acuerdo con las leyes del (Fiador) o leyes vigentes en sus territorios; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechas conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en (nombre del Fiador), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

EN FE DE LO CUAL el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado).

Fechado el

NOTA: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

MODELO DE CESION Y TRANSFERENCIA

POR VALOR RECIBIDO

por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por (NOMBRE DEL PRESTATARIO) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Prestatario) a efectuar la transferencia de este Bono en sus libros.

Fechado el

Testigo.

ANEXO 2

Modelo de Bono de Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000 \$ 000
N° 000 N° 000

(NOMBRE DEL PRESTATARIO)

BONO GARANTIZADO DE SERIE PAGADERO EL
(NOMBRE DEL PRESTATARIO) (en adelante llamado el (Prestatario)), por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente en el día ... de ... de 19 ...; en la oficina o agencia del Prestatario en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de ... DOLARES en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de ... por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el ... y el ... hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago, pero hasta el vencimiento del presente Bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venzan por separado.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de ... (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos Garantizados de Serie del (Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el ... y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y garantizados por (nombre del Fiador) de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía fechado ... entre (nombre del Fiador) y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos conferirá al tenedor del presente derechos de ninguna clase al amparo de dicho Contrato ni perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) del costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de Cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencia o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados de rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (Insértese los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentran pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los

cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza y de cualesquiera restricciones establecidas hasta la fecha del presente o que se establezcan en el futuro de acuerdo con las leyes del (Fiador) o de las leyes vigentes en sus territorios; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes de (nombre del Fiador), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

EN FE DE LO CUAL el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma) y unir al presente los cupones de intereses que llevan la firma en facsímil de su (insértese el título o nombre del funcionario).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado)

Fechado el

NOTA: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

MODELO DE CUPON

El ... de ... de 19 ... , a menos que el Bono a continuación mencionado haya sido llamado previamente para rescate y se haya hecho provisión para su pago (Nombre del Prestatario) pagará al portador a la entrega de este Cupón en la oficina o agencia de dicho (Prestatario), en el Barrio de Manhattan, de ciudad de Nueva York, ... dólares en la moneda o dinero de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas adeudándose intereses de seis meses sobre su Bono de Serie N° ... pagadero.

(Firma en Facsímil).

ANEXO 3

Modelo de Garantía

(Nombre del Fiador), por valor recibido, en calidad de deudor principal y no como simple garante, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente, empeñando toda su fé y crédito al pago debido y puntual del capital y precio de rescate del Bono adjunto y el interés sobre el mismo, libre de impuestos y restricciones, como en él se halla establecido, aviso previo, demanda o acción contra el deudor de dicho Bono o (Nombre del Fiador) siendo renunciados.

(nombre del Fiador).
por

Representante Autorizado

Fecha:

Artículo 2°—Dar cuenta del presente decreto al Congreso Nacional en las presentes sesiones.

Artículo 3°—El presente decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en Tegucigalpa, D. C., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta.—R. VILLEDA MORALES.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación Justicia y Seguridad Pública, Ramón Valladares h.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley, Roberto Perdomo.—El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, Roberto Zepeda Turcios.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Juan Miguel Mejía.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, R. Cabañas Pineda.—El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Juan Milla B.—El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social, R. Martínez V.—El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social, Oscar A. Flores—

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, **M. Larizabal Galindo**.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ERNESTO H. AGUILAR N.,
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1960.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

DECRETO NUMERO 201

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Artículo 1º—Conceder a la Logia Masónica "Miguel Paz Baraona" N° 2, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, franquicia para que importe libre de derechos arancelarios, impuestos y sobreimpuestos, a excepción de los servicios del Estado y el llamado consular, los materiales de construcción necesarios y mobiliarios que servirán para construir y acondicionar el templo de dicha logia, destinada esa ampliación para alojar a las Escuelas y Bibliotecas del Centro Cultural Sampedrano, en forma gratuita, materiales y mobiliarios que entrarán por la Aduana de Puerto Cortés, dispensa que se contrae a la suma de quince mil lempiras (L 15.000.00).

Artículo 2º—La introducción de los implementos indicados en el artículo anterior se hará por la Aduana de Puerto Cortés, y el Administrador

de esa Aduana, llevará conocimiento exacto de la importación que se haga de conformidad con este decreto, a efecto de que no sobrepase la suma de quince mil lempiras (L 15.000.00) a que asciende el monto de la franquicia concedida. En caso de que las importaciones sobrepasen la cantidad de la dispensa, la Logia Masónica "Miguel Paz Baraona" N° 2, pagará el valor de las importaciones excedentes de conformidad con el Arancel de Aduanas vigente.

Artículo 3º—La Logia Masónica "Miguel Paz Baraona" N° 2 queda obligada a presentar al Ministerio de Economía y Hacienda, una lista detallada de los artículos importados, para que dicha oficina pueda establecer si están comprendidos en la dispensa concedida y emita la respectiva orden de libre registro.

Artículo 4º—Los artículos introducidos al amparo de esta franquicia serán exclusivamente para el fin indicado en el artículo 1º de este decreto, y si se le diere otro destino se incurrirá en las penas establecidas por la Ley de Contrabando y Defraudación Fiscal.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente

T. DANILO PAREDES,
Secretario

ERNESTO H. AGUILAR N.,
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1960.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

J. Bueso Arias.

PODER EJECUTIVO

Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

16 de junio de 1958

Continúa el Acuerdo N° 1242

MUNICIPIO EL REAL

Escuela "Francisco Morazán"

Directora, Profa. Beatriz Amador Varela

Sub-Directora, Profesora Casta Varela Martínez

Profesoras Auxiliares: Digna Moreno y Edipta Peralta.

MUNICIPIO DE MANTO

Escuela "Pedro Nuño"

Director, Profesor Rumberto Cardona V.

Sub-Directora, Profesora Emma Isabel Rodríguez.

Profesoras Auxiliares Aminta Jiménez Bú, Nectalia Andrade Díaz, Inés Ponce y Teresa de Figueroa

MUNICIPIO DE GUATA

Escuela "Martha Carías"

Directora, Profesora Ela de Figueroa

Sub-Directora, Profesora Romeo Escobar Hernández

MUNICIPIO DE JANO

Escuela "Joaquín Reyes Tejeda"

Director, Profesor José Rojas,

Sub-Directora, Profesora Irene Raudales.

MUNICIPIO DE ESQUIPULAS DEL NORTE

Escuela "Ángel G. Hernández"

Director, Profesor Carlos Sánchez.

MUNICIPIO DE GUARIZAMA

Escuela "Francisco Morazán"

Director, Profesor Purificación Ayala

Sub-Directora, Profesora Juana R. de Morales.

Profesoras Auxiliares Tomasa Morales y Vilma Guardado

MUNICIPIO DE GUALACO

Escuela "Marco Aurelio Soto"

Director, Profesor Félix Alvaranga Miralda

Sub-Director, Profesor Deho Padilla Escobar

Profesora Auxiliar, Profesora Teresa Carrato Padilla

MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN

Escuela "Francisco Morazán"

Directora, Profesora Felicitá Antón Cardona

Sub-Director, Profesor Juan Casanova

Profesoras Auxiliares Marina Zeaya y Evangelina Galeas.

(Continuará)

AVISOS

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Elektrische Apparaten- en Metaa-warenfabrik-n

RUTON

Budolf Bik N V, domiciliada en Televisiestraat hoek Rutonweg, La Haya, Países Bajos, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en los Países Bajos, con el número 135 964 el 16 de diciembre de 1959, por un período de veinte años para distinguir máquinas y aparatos electrodomésticos, en particular: aspiradoras, enceradoras, lavadoras, máquinas centrifugas, molinillos de café, ventiladores, planchas y batidoras y mezcladoras; refrigeradoras; aparatos de calefacción eléctrica en particular: secadoras del cabello, ventiladores-cal factores y mantas eléctricas; máquinas eléctricas de afeitar; y partes y accesorios de todos los citados artículos; consistente en la palabra: "Ruton", escrita tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el orden para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1960.—Daniel Casco L". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1960.

4 y 18 A. 60.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Triumph Werke Nürnberg A. G. domiciliada en Fürner Strasse 212, Nürnberg Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 653 734 e 19 de febrero de 1954, por un período de diez años para distinguir aparatos y

de refrigeración, de secado y de ventilación; materiales para conservar el calor, materiales aislantes; artículos enlazados y estañados, a saber: partes para vehículos automóviles y sus accesorios, partes de motocicletas y sus accesorios, partes de motocicletas y sus accesorios, partes de motocicletas y sus accesorios, partes de bicicletas y sus accesorios, partes de máquinas de escribir, de calcular y de contabilidad y sus accesorios, ferretaria menuda, productos de cerrajería y de herrería, cerraduras, herrajes artículos de alambre, artículos de hilatura, cadenas, esferas de acero, camallanas, empuñaduras, palancas, molduras

y herrajes; cajas y revestimientos de máquinas de coser; artículos de corcho y de asta; láminas, planchas, varillas, tubos y piezas moldeadas y prensadas, de celuloide y sustancias similares, a saber: piezas aislantes, teclas y empuñaduras para máquinas de oficinas, botones para máquinas de oficinas; aparatos de física, de óptica y electrotécnicos; imanes permanentes, núcleos magnéticos, calibres y sus partes; aparatos para señales, para medición y control; dispositivos de seguridad contra robos; máquinas para calcular, cajas registradoras y contadoras, máquinas para copiar, máquinas para sumar, cajas registradoras, cajas de control para franquicia, aparatos reproductores, tablas de cálculo, máquinas de escribir y de contabilidad, máquinas de oficina, sus partes y accesorios, a saber: cintas entintadas, cabezas de teclas, aparatos para escribir sobre formularios de cheques postales y formularios de bandas sin fin, aparatos para escribir patrones de estarcido de direcciones, mecanismos calculadores, mecanismos contadores; aparatos suplementarios para máquinas de oficina, a saber: dispositivos para la llamada eléctrica de retorno del carro porta-papeles, dispositivos para el accionamiento eléctrico del mecanismo de palancas del teclado, dispositivos tabuladores, dispositivos para la inserción automática de hojas de contabilidad, dispositivos para facturas y dispositivos de cilindro-libre; tipos para máquinas de escribir, matrices para máquinas de escribir, partes de metal, madera, tela, hilo, para máquinas de escribir y de oficinas; cajas amortiguadoras de ruido para máquinas de escribir, máquinas electrotécnicas, motores de combustión interna, motores, partes de contacto eléctricas, así como interruptores eléctricos; máquinas de trabajo a saber: arados a motor, molinetes de cable, guadañas a motor, sierras circulares, cultivos, toras a motor con fresas rotatorias, mezcladoras de hormigón, bombas para agua, máquinas harreadoras,

aparatos transportadores, aparatos elevadores, transmisiones de engranajes, motores industriales a instalar, aparatos para barnizar, cromar y para otros tratamientos de superficies, aparatos de ensayo; partes de dichas máquinas, aparatos y útiles; cojinetes y partes de cojinetes; espejos, chapas-letreras, letreros, modelos de resina sintética; madera y asta; antiparras protectoras, reflectores, plaquetas y útiles para oficinas y escritorios (salvo muebles); consistente en la palabra "Triumph".



escrita tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a las máquinas, aparatos y útiles, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el c'isé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4 y 18 A. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Radio Corporation of America, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 666.001, el 29 de julio de 1958, por un período de veinte años, para distinguir: aparatos de televisión, registradores de cinta e instrumentos de cinta estereofónica, y accesorios para dichos artículos; consistente en la palabra:

VICTROLA

la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarcándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el c'isé.—Tegucigalpa, D. C., 3 de marzo de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1960.

Argentina M. de Chávez.
4 A. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Ra-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de la Cervecería Hondureña, S. A., corporación industrial domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, solicito registro inicial en Honduras, de la marca de fábrica denominada ULUA y la representación de un paisaje panorámico simbólico hidro-orográfico y expresivo, de recursos naturales y de las fraces que singularizan la distinción del producto que se protege, consistente en CERVEZA; tal como se muestra en el facsímile que se publica. Dicha marca se aplica o se fija sobre los envases contentivos del producto, por la colocación en éstos de marbetes impresos o litografiados, o directamente por fundición en la



superficie de los mismos, y en cualquier otra forma usada en el comercio, por medio de la cual, se manifieste la protección marcaria; siendo de carácter potestativo el uso de los colores con que la marca de referencia deba ser adoptada y usada. Consta el poder con que gestiono, adjunto a las diligencias de registro de la marca de fábrica No 6.359, del cual ruego se tome razón.—Tegucigalpa, D. C., marzo tres de mil novecientos sesenta.—Cervecería Hondureña, S. A.—Pp. Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4 A. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha tres de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de la Cervecería Hondureña, S. A., corporación industrial domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, solicito registro inicial en Honduras, de la marca de fábrica denominada ROYAL, para distinguir y proteger cerveza elaborada de malta y lúpulo; y la cual se aplica o se fija sobre los envases contentivos del producto, por medio de marbetes impresos o litografiados, o directamente por el sistema de fundición en el envase, así como en cualquiera otra forma usada en el comercio, por medio de la cual se muestre la distinción protectora que se registra, siendo potestativo el uso de los colores que se adopten para la presentación de la marca de referencia. La denominación Royal consta además, por la representación de la misma, sobre un polígono irregular, sobresaliendo varios dibujos o símbolos y frases que singularizan la marca, que conjuntamente se describen por sí solos, de conformidad con el facsímile que se publica y del cual se presentan los ejemplares de ley para su depósito. Consta el poder con que gestiono, adjunto al expediente de registro de la marca de fábrica No 6.359, del cual ruego se tome razón.—Tegucigalpa, D. C., marzo 3 de mil novecientos sesenta.—Cervecería Hondureña, S. A.—(f) Pp. Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1960.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4 A. 60.

dio Corporation Of America, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 666.553, el 2 de septiembre de 1958 por un período de veinte años, para distinguir: cinta registradora, cinta pre-registrada y accesorios para los mencionados artículos, especialmente carretes; consistente en el monograma:



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Park & Tilford Ltd., corporación de la Columbia Británica, domiciliada en Cotton Street, North Vancouver, Columbia Británica, Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 1867 N. S. 47465, el 3 de marzo de 1954, por un período de quince años, para distinguir: bebidas alcohólicas; consistente en las palabras:

ROYAL COMMAND

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen lo producto, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el c'isé.—Tegucigalpa, D. C., 3 de marzo de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4 A. 60.

Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Coastal Chemical Corporation, corporación del Estado de Mississippi, domiciliada en Yazoo City, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 690.064, el 22 de diciembre de 1959, por un período de veinte años, para distinguir fertilizantes comerciales consistente en la palabra: Coastal



superpuesta a tres letras C mayúsculas todo dentro de la figura de una bandera, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las bolsas, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el c'isé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4 y 18 A., 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con toda la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica:

BURBUJAL

perteneciente a mi representada la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, la que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos farmacéuticos que fabrica, correspondiente a esta marca: se usa impre-

sa, grabada, litografiada, etc. y se aplica a los envases, paquetes, cajas y demás medios que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas que exige la Ley de Marcas de Fábrica, y los demás documentos reglamentarios, y razonado el poder que me acredita en esta representación, ruego de que se me devuelva.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4, 18 y 28 A. 60

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Grundig Radio-Werke G. m. b. H., domiciliada en Kurtgartenstr. 37, Fürth (Bay.), República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 731 689, el 7 de diciembre de 1959, por un período de diez años, para distinguir: aparatos ópticos y electro-técnicos; aparatos para radiotelefonía, televisión; aparatos para el registro y la reproducción de sonidos; aparatos electrónicos de medición, de examen, de supervisión y de regulación; aparatos para la medición de irradiaciones; cámaras para televisión; válvulas captoras para televisión; aparatos electrónicos de mando y para control remoto; aparatos para la transmisión por televisión de originales de escritos, de películas cinematográficas, de dispositivos, y para la inversión de negativos; objetivos; espejos ópticos; dispositivos a control remoto para el accionamiento de objetivos; cabezas a control remoto para la oscilación y la inclinación; máquinas para oficinas, aparatos para dictar; máquinas de escribir, máquinas de contabilidad, máquinas para fichas perforadas, máquinas para tiras perforadas, máquinas para reproducción; máquinas para facturar; combinaciones entre sí de las precitadas máquinas; partes de los aparatos mencionados; y aparatos para oficina y escritorio (con excepción de muebles); consistente en la palabra

STENORETTE

y la cual se aplica a los aparatos, máquinas y sus partes y cajas y empa-

ques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cónsul.—Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4 y 18 A. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con poder que acompaño razonado, para que se me devuelva, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

BANASELLO

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos fungidos que fabrica; se usa impresa, grabada, en cualquier color, tamaño o tipo de letra, y se aplica a los envases, empaques, cajas y demás medios que los contienen, en las diferentes formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos legales, rogando el trámite y en su oportunidad el acuerdo correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de marzo de mil novecientos sesenta.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1960.

Argentina M. de Chávez
4 A. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber:

que con fecha 16 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Electricische Apparaten-en Metaal-warenfabrieken Rudolf Blik N. V., domiciliada en Televisiestraat hoek Rutonweg, La Haya, Países Bajos, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en los Países Bajos, con el número 135.963, el 16 de diciembre de 1959, por un período de veinte años, para distinguir máquinas y aparatos electrodomésticos, en particular: aspiradoras, encendedoras, lavadoras, máquinas centrifugas, molinillos de café; ventiladores, planchas; y batidoras y mezcladoras; refrigeradoras; aparatos de calefacción eléctrica, en particular: secadores del cabello, ventiladores-calefactores y mantas eléctricas; máquinas eléctricas de afeitar; y partes y accesorios de todos los citados artículos; consistente en la palabra "Ruton",



sobre la cual se ve la figura de un toro, y encerrado todo dentro de un cuadrado, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que contienen, grabándola, imprimiéndola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cónsul.—Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
4 y 18 A. 60.

Denuncios de Terrenos

El infrascrito, Contador y Secretario de la Administración de Rentas del departamento de Yoro, hace constar: que con fecha dos de octubre del presente, se presentó a esta oficina el señor Julio Pirez, denunciando en dominio pleno, un lote de terreno nacional de más o menos ciento cincuenta manzanas de extensión superficial, dicho lote de terreno está situado en el municipio de El Progreso, en este departamento, teniendo los límites siguientes: por el Norte, terrenos de la Tela R. B. Co.; al Sur, por terreno nacional; al Este, por terreno de Francisco Gato; y al Oeste, por terreno de Tomás Orellana.—Yoro, 13 de octubre de 1959.

ERNESTO MARTÍNEZ B.
Contador y Srlo.
4 y 18 A., 60

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Yoro, al público hace saber: que con fecha cinco de noviembre del corriente año, se presentó en esta Oficina el señor Luis Alonso Galdámez, del vecindario de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés, denunciando un lote de terreno nacional y denominado Toyos, de la comprensión municipal de El Negrito; compuesto de trescientas hectáreas más o menos, y limitado así: al Norte, por terreno nacional que trabaja Telésforo Flores y Pablo Sorto, y montaña nacional; al Sur, terreno nacional que trabajan los señores Pedro García y Santiago Galeano, y montaña nacional; al Este, terreno nacional que trabajan los señores Andrés Gálvez, Marcelino Alberto y Petronila Amaya, y montaña nacional; y al Oeste, terreno de la Tela Railroad Co. y nacional, ocupado por la señora Adela Cardona.—Yoro, 5 de noviembre de 1959.

CARLOS A. VELÁSQUEZ,
Administrador de Rentas.
4 y 18 A., 60.

RE M A T E

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado nueve de abril entrante, del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno, situado en la lotificación Casamata, de esta ciudad, como de tres mil quinientas setenta y cuatro varas cuadradas de superficie, cuyas dimensiones y límites son: al Norte, cincuenta varas noventa centésimas de vara, con la carretera de Casamata; al Sur, cincuenta y una varas, con el resto de la lotificación Casamata, de herederas de Santos Soto, mediando calle; al Este, setenta y una varas, con propiedades de Miguel Barahona, Fernando Ramos, callejón de por medio; y al Oeste, setenta y ocho varas con lote número 11 de herederas de Santos Soto y lote número cuatro de Adelheit Kuborovich. Este terreno tiene las siguientes mejoras, las que se encuentran debidamente inscritas a margen de dominio que a final se mencionan: Un muro de 173 varas de largo, por ocho de alto, cuyos cimientos tienen 21 de ancho, por uno de profundidad en metros, ampezando con un espesor de dos metros y terminando con un

espesor de un metro, de construcción de piedras, arena y cal, con costo de veintiséis mil lempiras. Otro muro de veintidós metros de largo por tres de alto, con cimiento de un metro cincuenta centímetros de ancho en su base y uno en su terminación, con un costo de cuatro mil lempiras. Otro muro a la entrada de la propiedad, de cuarenta y seis varas de largo y un metro veinticinco centímetros de alto y setenta centímetros de espesor, construida en forma de mosaico, con piedra negra, arena y cal, con un valor de cuatro mil lempiras. Y un relleno en el mismo terreno, con un costo de cuatro mil lempiras, haciendo estas mejoras un total de treinta y siete mil lempiras. Se encuentra inscrito dicho inmueble, su dominio a favor del señor Miguel Asfura, bajo el número 252, folios 375 y siguiente, Tomo 116 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este Departamento.—Este inmueble se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor Miguel Asfura, es en deberle al Banco de Honduras S. A., el que se encuentra valorado en la cantidad de setenta mil lempiras. Se advierte que por ser segunda licitación se admitirán posturas por cualquier valor.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de marzo de mil novecientos sesenta.—f. Héctor Cáliz Turcios, Secretario.
Del 28 M. al 5 A. 60.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público hace saber: que con fecha diez y ocho del presente mes, se ha presentado a este Juzgado el señor José Braulio Toledo, mayor de edad, labrador, soltero, hondureño, de este vecindario, solicitando título supletorio de un lote de terreno, de una manzana de extensión, más o menos, situado en el cantón San Rafael, de este municipio, del que está en quietud, pacífica y no interrumpida posesión, hace veintidós años, sin otros poseedores en proindiviso y el que adquirió por herencia intestada de su difunto padre, Alejandro Toledo y compra de sus derechos, a sus hermanos, Félix y Elena Toledo, ya difuntos; dicho terreno está limitado: al Norte, y Poniente, con terreno de Francisco Valle U., por donde tiene la entrada; al Sur, con posesión de Juan Aguilar; y al Oriente, con terreno de la sucesión de Francisco Rodríguez. Para acreditar los extremos de su solicitud propone la información sumaria de los testigos: Guillermino Santos, Trinidad Rodríguez, casados, Emeterio Cuestas, soltero, mayores de edad, labradores, propietarios de bienes y de este vecindario. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333, del Código Civil.—Ocotepeque, 25 de febrero de 1960.

ALFREDO JIMÉNEZ A.
Srlo.
4 A. y 4 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintinueve de febrero del año en curso, se presentó ante este Despacho, el señor Rafael Avarado Martínez, solicitando título supletorio, sobre el siguiente in-

mueble: Un solar situado en la aldea de Mateo, jurisdicción de Tegucigalpa, que mide cincuenta varas, más o menos, por cada uno de sus rumbos, cercado de cimiento, con estos límites: Al Norte, casa que fue de la señora Roberta Fijón que conduce para el río, de por medio; al Sur, propiedad de Paulino Amador, camino real que conduce para Lepaterique, de por medio; al Este, terreno que fue de Nicolás y Agapito Escoto, hoy de Agustín Pavón. El terreno anteriormente descrito lo hubo por compra a los señores Nicolás y Agapito Escoto, ya fallecidos; estando en posesión quieta, pacífica y no interrumpida en dicho solar, por más de veinticinco años, no existiendo otros poseedores pro indiviso del referido inmueble. Para probar el hecho de la posesión, ofreció el testifrado de los testigos: Gabriel Escoto, viudo, Félix Amador, casado y Tiburcio Amador, soltero, todos mayores de edad, labradores propietarios de bienes, de este vecindario, con residencia en la aldea de Mateo, en esta jurisdicción.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1960.

JOSÉ ABECCIO OCHOA OSORIO,
Srlo.
4 A. y 4 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber que con fecha quince de enero del corriente año, se presentó ante este Juzgado, el señor José Manuel Martínez Lagos, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, solicitando título supletorio, sobre el inmueble que se describe en la forma siguiente: Un terreno como de treinta manzanas de extensión aproximadamente, propio para la agricultura, situado en el lugar llamado "La Chorrera", jurisdicción de la Aldea de Mateo, en este Distrito Central, acotado con cercas de piedra, alambre y barranco natural, con los siguientes límites: al Norte, terreno de Lepaterique; al Sur, posesión de Tomás Martínez, siendo medianera la cerca divisoria y pasando por dentro de la propiedad, en este rumbo, el río de la Chorrera; al Este, terrenos de Pablo Salomón y Marcos Amador, siendo exclusiva del otorgante la cerca divisoria en una extensión como de cuatrocientas varas, y del señor Salomón, en un sector como de cien varas, y al Oeste, con terreno de Lepaterique. Para acreditar los extremos de su solicitud presento el testimonio de los testigos: Daniel Amador Almendares, soltero, Coronado Almendares Mendoza, casado, y Nieves Emilia Silva Hernández, soltero, todos mayores de edad, agricultores, propietarios y vecinos de este Distrito Central.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1960.

JOSÉ ABECCIO OCHOA O.,
Srlo.
4 A. 60

Talleres Tipográficos Nacionales

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.803125	5.60625
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2038	0.4076
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2399	0.4798
Florin	0.2653	0.5306
Corona Sueca	0.1933	0.3866
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa D. C. 4 de marzo de 1960

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios